



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Lázaro Soto Castaño

Demandado: Pablo Miguel Ramírez Varela

Radicado: 730434089001 2022 - 00055 00

Asunto: Auto decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda electrónica el 25 de abril de 2022, con auto del 17 de mayo de 2022, el Juzgado profirió auto de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **Lázaro Soto Castaño** y en contra de **Pablo Miguel Ramírez Varela**, y con auto del 8 de junio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con las placas RCN428, marca HYUNDAI Modelo 2011. Para el efecto se libró el respectivo oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, quienes informaron con oficio No. 7119765 del 28 de junio de 2022, que la referida medida cautelar había sido registrada en el historial del vehículo.

El 19 de agosto de 2022, las partes presentaron oficio por el cual solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Con memorial presentado al correo electrónico el 19 de agosto de 2022, el demandante **Lázaro Soto Castaño** y el demandado **Pablo Miguel Ramírez Varela**, solicitaron al Juzgado decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De cara a resolver lo peticionado, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, acreditados los presupuestos exigidos por la referida norma que para este despacho judicial validan la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impuesta, en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de **Pablo Miguel Ramírez Varela**, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, como quiera que no obra en el expediente embargo de remanentes, conforme lo exige el Artículo 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente la solicitud efectuada por las partes de común acuerdo, conforme lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES sobre el vehículo automotor clase MICROBÚS de placas RCN428, marca HYUNDAI modelo 2011, Línea H1, de propiedad del demandado PABLO MIGUEL RAMÍREZ VARELA. Por secretaría, enviar las comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el artículo 111º del CGP y lo dispuesto artículo 11 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Como la demanda fue presentada por medios electrónicos al correo institucional del Juzgado, se ordena al ejecutante entregar a la parte demandada los documentos que sirvieron de base para esta ejecución.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, mas no de notificación.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Notifíquese

SÉPTIMO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020